

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220160004600**  
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**  
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente tramite se encuentran pendientes de resolver petición de pago de depósitos judiciales realizada por Yuliana Caroly Bautista Becerra<sup>1</sup>. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Hoy 6 de mayo de 2024.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 562

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Oteadas las presentes diligencias y atendiendo lo manifestado por las entidades que fueron requeridas: **AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes lo informado en:

*i) Oficio No. por \*E202423690 del 27 de marzo de 2024 suscrito por **Yulieth Adriana Ortiz Solano, Profesional de Defensa** actuando en calidad de Coordinador del Grupo Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes –ver consecutivo 074 del expediente digital-*

*ii) Oficio \*E2024030041\* suscrito por PD. JUDITH ROCIO NEGETE SOLER Coordinadora Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares. ver consecutivo 077 del expediente digital-*

**2.** Atendiendo lo peticionado por **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA<sup>2</sup> -madre de los menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA -demandantes-**, en el sentido que se realice el pago de los depósitos que se encuentren consignados a favor de sus hijos que corresponde a cuotas alimentarias de marzo, abril y la cuota adicional por retroactivo.

---

<sup>1</sup> Consecutivos 070 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivos 002 al 004 del expediente digital.

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220160004600**  
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**  
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

Igualmente solicitó se requiera a **CREMIL** para que incluyan en la nómina de pensionados del demandado el descuento acordado en audiencia del 22 de junio de 2023 y que se actualicen los datos de su cuenta Bancaria personal para que allí se continúe pagando la mesada pensional.

**1.2.** Verificado el expediente, frente a los pedimentos de las partes, se observa que efectivamente fueron puestos a disposición de este Juzgado depósitos judiciales.

**2.** En consecuencia, se estima necesario efectuar algunos ordenamientos. En consecuencia, se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Se **AUTORIZA** la entrega inmediata, por Secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 37.444.701 de los siguientes depósitos judiciales de acuerdo a lo informado por CREMIL:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
4510100001025617	26/03/2024	\$1.066.619.00
4510100001027436	09/04/2024	\$307.837.00
451010000101034329	29/04/2024	\$1.182.668.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.557.124.00</b>

**SEGUNDO.** OFICIAR al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL- para que en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto procedan a:

INGRESAR la novedad para que, en adelante la **cuota alimentaria** de los niños K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA representados por su madre YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, que se descuenta de forma directa de la nómina de DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.193.895, se consigne a la cuenta: *-ver certificación Bancaria inserta al consecutivo 078.*

-  **CUENTA DE AHORROS No. 4-510-10-16332-5**
-  **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
-  **TITULAR: YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**
-  **Cedula de Ciudadanía No. 37.444.701**

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220160004600**  
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**  
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

Para lo anterior, debe precisarse que mediante auto No. 989 se aprobó el siguiente acuerdo:

### RESUELVE

**PRIMERO. APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO para DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** celebrado entre los señores **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO -demandante-** y la señora **DIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA** en Representación de los menores de los menores **N.V. y K.S. LUGO BAUTISTA.**

**SEGUNDO. El acuerdo consiste en que el señor DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.193.895, debe pagar a sus hijos **K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA** y a través de su representante legal **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**, una cuota alimentaria ordinaria mensual para ambos hijos que corresponden al **25%** del salario que devenga su padre como miembro del Ejército Nacional. Esta cuota ordinaria mensual debe cancelarse durante los primeros **cinco días** de cada mes a partir del **mes de julio de 2023.**

Igualmente cancelará una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre para ambos menores, por el mismo valor que hoy se disminuye equivalente al 25% de las primas y demás prestaciones que perciba el señor **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.193.895 como miembro del ejército nacional

**TERCERO. OFICIAR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL** para que a partir del mes de julio se debe seguir el descuento ahora del 25% del salario de **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.193.895 para los menores hijos **KEVIN SANTIAGO. y NICOL VALERIA LUGO BAUTISTA** de la misma manera como se ha venido realizando la consignación o débito directo del salario del mencionado demandado y a la cuenta que ha reportado la señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **37.444.701**

(...)

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220160004600**  
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**  
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

**TERCERO. INSTAR** al Pagador para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el término máximo de cinco (5) días, con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3.

**CUARTO: DAR TRASLADO** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO de lo informado por CREMIL en **Oficio \*E2024030041\*** suscrito por PD. JUDITH ROCIO NEGETE SOLER Coordinadora Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares. **ver consecutivo 077 del expediente digital- Lo anterior para que obre al expediente de Fijación d Cuota Alimentos con radicado No. 2017-00273-00. Iniciado por JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL contra el aquí demandado.**

Por la Secretaria del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL- y a las partes remitiéndoles copia del presente auto y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 78, del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

**QUINTO. ADVERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**SEXTO** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA al correo: [yulianabautistabecerra@gmail.com](mailto:yulianabautistabecerra@gmail.com) y a DAVID NICOLAS LUGO CASTRO al correo:

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicado. **54001316000220160004600**  
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**  
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

[nikolvaleria@hotmail.com](mailto:nikolvaleria@hotmail.com) y al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** [nomina@cremil.gov.co](mailto:nomina@cremil.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y [derechosdepeticion@cremil.gov.co](mailto:derechosdepeticion@cremil.gov.co)

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297322dd03df7ba39eea833cc8874fb5c121221c92908db3d8c38b6fe804485a**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 572**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **PEDRO ELIAS ROJAS GONZALEZ**, valido de apoderada judicial.

**SEGUNDO: DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

1. Cedula de ciudadanía del señor PEDRO ELIAS ROJAS GONZALEZ (Consecutivo 004- Pág. 5)
2. Registro civil de matrimonio, Acta No. 312 de PEDRO ELIAS ROJAS y MARIA AZUCENA GONZALEZ (Consecutivo 004- Págs.6 al 13)
3. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cúcuta – Norte de Santander, No. 6744428 (Consecutivo 004- Pág. 14 y 15)
4. Acta de Nacimiento Venezolana No. 679, Apostillada. (Consecutivo 004- Págs.16 a 28)

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, portador de la T.P. N°. 96923 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

**QUINTO:** ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d004b096c00f083552a0c20724a9241d81f46b7ecc98c502534a7294dd351f**

Documento generado en 07/05/2024 08:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 573**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión efectuada al libelo introductorio del proceso en referencia, se observa que las pretensiones están encaminadas a que se adjudique la guarda de la menor E. Y. Martínez Mantilla a la señora Martha Maria guerrero Pabón, quien tiene su domicilio en el municipio de los Patios – N. de Sder.

Sobre el particular y frente a la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso precisa que:

*“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

**13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:**

**a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.**

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...”*

En los hechos de la demanda, manifiesta que: “...**SEXTO:** Que la menor EMILY YELITZA MARTINEZ MANTILLA, y su señora madre MAIDA YELENA MANTILLA GUERRERO (Q.E.P.D.), nunca compartieron lecho, techo, ni tuvieron ningún tipo de apoyo económico de parte del demandado, ellas, **siempre vivieron con mi poderdante la señora MARTHA MARIA GUERRERO PABÓN, abuela y madre respectivamente...**” Subrayado del despacho.

Aunado, que de la captura de pantalla allegada con la demanda se advierte que la menor reside en Los Patios N. de Sder.

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Radicado. **54001316000220240018300**  
Causante. MARTHA MARIA GUERRERO PABON  
R. 15/04/2024

Tipo de documento: **Tarjeta de identidad**  
Número de documento: **1092539054**  
Municipio: **Los Patios**  
Departamento: **Norte de Santander**

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	20/08/2021
Última actualización ciudadano:	20/08/2021
Última actualización vía registros administrativos:	

Por lo que se concluye que la menor vive con la señora GUERRERO PABON y el domicilio de la misma es Calle 30 Av. 7 a 29-36 Patio Centro (N. de S.), de ahí que es diáfana la falta de competencia por factor territorial, lo que impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso y en consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda y su remisión inmediata al Juez de Familia de Los Patios – **Reparto-**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, al **JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Radicado. **54001316000220240018300**  
Causante. MARTHA MARIA GUERRERO PABON  
R. 15/04/2024

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0962737658508655f449cb6273c6c30e8df593433f8c38994b58fd51269654**

Documento generado en 07/05/2024 08:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
Radicado. **54001316000220240018500**  
Demandante. **MIGUEL HUMBERTO HERNANDEZ**  
Demandado. **AURORA HERNANDEZ DELGADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 566**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente **demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y/o CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES DE ADULTO MAYOR** instaurada por MIGUEL HUMBERTO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra **AURORA HERNANDEZ DELGADO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física para notificaciones de la demandada, **pero NO explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación** de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. A su turno deberá informar el teléfono de contacto del demandado y/o número de wasp.

3. La demanda se interpone para **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y/o CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES ADULTO MAYOR**, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que se exige para asuntos como el que nos ocupa, se pudo determinar que el mismo a pesar que se realizó ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Santander, la misma solo se citó para **la fijación de la cuota alimentaria** entre las partes aquí referenciadas. No así para la custodia, cuidados personales y régimen de visitas.

3.1. Dado lo anterior, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones solo para la fijación de la cuota alimentaria, y de insistir en la pretensión de **custodia, cuidados personales de adulto mayor deberá agotar primera mente el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral primero del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022.**

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**  
Radicado. **54001316000220240018500**  
Demandante. **MIGUEL HUMBERTO HERNANDEZ**  
Demandado. **AURORA HERNANDEZ DELGADO**

**4.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848d4ee616b3b07dd92fa30df3707bb264512b87be27cb9f0672a1f951ff5f06**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 54001316000220240018900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA en Representación del Menor C.K. PEREZ MARULANDA

Demandado. NORBERTO PEREZ CASTILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 565

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **ejecutiva de alimentos** instaurada por MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA, actuando en representación del menor C.K. PEREZ MARULANDA a través de apoderado judicial, **contra NORBERTO PEREZ CASTILLA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se señaló en la demanda la identificación del joven demandante, de quien se averiguo cuenta con 14 años y 3 meses de nacido. Por tanto, el documento idóneo para identificarse es la Tarjeta de Identidad y el correspondiente registro civil, que debieron referirse al momento de señalar la identificación del menor **-demandante-** En tal sentido deberá adecuar la demanda a efectos que, se cumplan las disposiciones del *-numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-*

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, señaló una dirección física y electrónica respecto del demandado, pero **NO** informó como obtuvo la dirección de notificación del demandado. Por tanto, en tal sentido deberá adecuar la demanda en el mencionado acápite, apartando igualmente un número telefónico o wasap para contactar el ejecutado.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido **en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

3. A su turno, señaló la demandante en el hecho **4 que: El 30 de octubre de 2018** la Comisaría de Familia de la Comuna 6 fijó cuota alimentaria de manera provisional a cargo del demandado y en favor del menor **C.K. PEREZ MARULANDA**, en suma **que asciende a los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**.

**3.1** En el hecho sexto, refirió que el señor Norberto ha cumplido de manera parcial las obligaciones alimentarias que le asisten para con el menor como padre y aunado a ello NO se ha dado el incremento según el aumento del S.M.L.V.

**3.2** Según lo relatado en mencionado acápite, advirtió que la misma se actualizó año a año de acuerdo a la operación aritmética que se refleja en líbello demandatorio, aplicando para ello el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Por lo que, la deuda total asciende a la suma de (\$16.900.484).

**3.3.** Verificado el cuadro de liquidación que realizó la parte ejecutante, se observa que el porcentaje aplicado para el incremento es el del **SMLV**, lo cual no corresponde a la cuota que le fue impuesta al demandado en acta antes reseñada. Lo anterior, por cuanto verificada el **acta de conciliación FRACASADA con Radiado No. 1243/18** del 28 de septiembre de 2018 en la que se fijó cuota provisional solo refiere la cuota ordinaria de alimentos en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), **NO** se señaló la forma en que se aplicaría el incremento año a año.

**3.3.1 Así las cosas**, deberá la parte ejecutante dar aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral séptimo del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia que a la letra dice:

*“...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”.*

**3.3.2** En consecuencia, deberá aclarar lo anterior en los hechos de la demanda y las pretensiones. Igualmente, debe reflejarse en la liquidación que haga para determinar la suma real adeudada, en la que debe plasmar la cuota actualizada de acuerdo al incremento del **I.P.C.**

**4.** Igualmente se propone el cobro de unas sumas de dinero por concepto de mudas de ropa por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** como **-cuota extraordinaria-** respecto de la cual no se observa en el plenario documento que acredite la suma antes cobrada.

**4.1.** Se advierte lo anterior, como quiera que en acta arriba reseñada solo se dispuso que el padre asumiría **el costo de cuatro (4) mudas de ropa**, pero no se estableció el valor de cada una. Por tanto, a efectos de que pueda cobrarse dichos derechos la factura de compra que demuestren el gasto en que se incurrió.

Radicado. 54001316000220240018900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA en Representación del Menor C.K. PEREZ MARULANDA

Demandado. NORBERTO PEREZ CASTILLA

**4.2** Lo anterior, habida cuenta que el título ejecutivo en el presente caso se torna en un título complejo, pues aparte de lo establecido en el acta de conciliación fracasada se debe entrar a demostrar como se dijo en renglones atrás que efectivamente el gasto ocurrió, y cual, es el valor real asumido y pagado por la madre respecto de las mudas de ropa para su hijo.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

**5.** Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** a la Abogada **MARIA ALEJANDRA ONTIVEROS GONZALEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.426.980 y T.P. 240.941 del C.S.J. como apoderada de MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA, quien a su turno es la Representante del Menor C.K. PEREZ MARULANDA.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 54001316000220240018900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTO.

Demandante. MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA en Representación del Menor C.K. PEREZ MARULANDA

Demandado. NORBERTO PEREZ CASTILLA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ef9b4653432288792d4145884cbc42e977a40c9fe60692b6c8f1338f401df92

Documento generado en 07/05/2024 08:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 54001316000220240019500

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS.

Demandante. GERLEY LIZARAZO PARADA en Representación del menor M.D. LIZARAZO OTALORA

Demandado. MIGUEL ANGEL OTALORA CLAVIJO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 566

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente **demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS** instaurada por GERLEY LIZARAZO PARADA, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL OTALORA CLAVIJO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La abogada **DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA** dice actuar en nombre y representación de la señora GERLEY LIZARAZO PARADA, quien a su turno es la Representante del Menor M.D. LIZARAZO OTÁLORA–**demandante**– pero se extraña en los anexos de la demanda la forma como se extendió el mencionado poder, que dice fue otorgado de manera expresa para interponer **demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS** y para actuar en su nombre. Lo anterior por cuanto no fue presentado ante notario y tampoco se le remitió desde el correo electrónico de la parte demandante a la togada.

1.1. Así las cosas, existe entonces deficiencias respecto de su representación. Por tanto, deberá aportarse al expediente el poder que reúna los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o poder otorgado en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 84 de la codificación *Ibidem*.

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física y electrónica del demandado, **pero NO explicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación** de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**”*. Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. A su turno deberá informar el teléfono de contacto del demandado y/o número de wasp.

Radicado. 54001316000220240019500

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS.

Demandante. GERLEY LIZARAZO PARADA en Representación del menor M.D. LIZARAZO OTALORA

Demandado. MIGUEL ANGEL OTALORA CLAVIJO

3. La demanda se interpone para **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS**, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que se exige para asuntos como el que nos ocupa, se pudo determinar que el mismo a pesar que se realizó ante la Comisaría de Familia de la Comuna 8 del Centro de Convivencia Ciudadana del Barrio Comuneros, la misma solo se citó para la fijación de la cuota alimentaria entre las partes aquí referenciadas. No así para la custodia, cuidados personales y régimen de visitas.

3.1. Dado lo anterior, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones solo para la fijación de la cuota alimentaria, y de insistir en la pretensión de **custodia, cuidados personales y régimen de visitas** deberá agotar primera mente el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral primero del artículo 69 de la Ley 2220 del año 2022.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Radicado. **54001316000220240019500**

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS.**

Demandante. **GERLEY LIZARAZO PARADA** en Representación del menor **M.D. LIZARAZO OTALORA**

Demandado. **MIGUEL ANGEL OTALORA CLAVIJO**

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5b2900d12216548b38d074df27b526033a2cf57fdadd8d837dba62909fa20a**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 54001316000220240019600

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. KAREN CRISTINA BAEZ DIAZ en Representación de la Menor D.G. PEREZ BAEZ

Demandado. EDER LEANDRO PEREZ OCHOA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 567

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **ejecutiva de alimentos** instaurada por KAREN CRISTINA BAEZ DIAZ, actuando en representación de la menor D. G. PEREZ BAEZ a través de apoderado judicial, **contra EDERNORBERTO PEREZ CASTILLA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se señaló en la demanda la identificación del joven demandante, de quien se averiguo cuenta con 17 años y 1 meses de nacida. Por tanto, el documento idóneo para identificarse es la Tarjeta de Identidad y el correspondiente registro civil, que debieron referirse al momento de señalar la identificación de la menor – **demandante**- En tal sentido deberá adecuar la demanda a efectos que, se cumplan las disposiciones del *-numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-*

2. No se señaló el lugar de residencia de la Joven D. G. PEREZ BAEZ -menor de edad demandante-, y la dirección física y electrónica para recibir notificaciones el que no se suple con el informado respecto de su Progenitora. Necesario para efectos de determinar la competencia, por tanto, deberá adecuarse la demanda en tal sentido a efectos de dar acatamiento a las disposiciones contenidas en *-numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 de la codificación Ibídem-*.

3. En el libelo de notificaciones, la parte actora, señaló una dirección física, pero **NO** informó la dirección electrónica respecto del demandado; No explicó la forma como obtuvo la dirección física de notificación del demandado.

3.1 Por tanto, en tal sentido deberá adecuar la demanda en el mencionado acápite, en el sentido de informar si conoce o no la dirección electrónica de este y deberá explicar cómo obtuvo la dirección física del demandado.

Lo anterior, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido **en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022** “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las**

Radicado. 54001316000220240019600

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. KAREN CRISTINA BAEZ DIAZ en Representación de la Menor D.G. PEREZ BAEZ

Demandado. EDER LEANDRO PEREZ OCHOA

**comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido.

**3. A su turno, señaló la demandante en el hecho segundo *que: Mediante acta de conciliación No. 825091 del 2 de noviembre de 2018 suscrita ante el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional las partes acordaron lo siguiente:***

#### **"1. ALIMENTOS**

**El 30 de octubre de 2018** la Comisaría de Familia de la Comuna 6 fijó cuota alimentaria de manera provisional a cargo del demandado y en favor del menor **C.K. PEREZ MARULANDA**, en suma que asciende a los **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**.

**3.1** En el hecho sexto, refirió que el señor Norberto ha cumplido de manera parcial las obligaciones alimentarias que le asisten para con el menor como padre y aunado a ello no se ha dado el incremento según el aumento del S.M.L.V.

**3.2** Según lo relatado en mencionado acápite, advirtió que la misma se actualizó año a año de acuerdo a la operación aritmética que se refleja en líbello demandatorio, aplicando para ello el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Por lo que, la deuda total asciende a la suma de (\$16.900.484).

**3.3.** Verificado el cuadro de liquidación que realizó la parte ejecutante, se observa que el porcentaje aplicado para el incremento es el del **SMLV**, lo cual no corresponde a la cuota que le fue impuesta al demandado en acta antes reseñada. Lo anterior, por cuanto verificada el **acta de conciliación FRACASADA con Radiado No. 1243/18** del 28 de septiembre de 2018 en la que se fijó cuota provisional solo refiere la cuota ordinaria de alimentos en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) y no se señaló la forma en que se aplicaría el incremento año a año.

**3.3.1 Así las cosas**, deberá la parte ejecutante dar aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral séptimo del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia que a la letra dice:

*"...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico..."*.

**3.3.2** En consecuencia, deberá aclarar lo anterior en los hechos de la demanda y las pretensiones. Igualmente, debe reflejarse en la liquidación que haga para

Radicado. 54001316000220240019600

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. KAREN CRISTINA BAEZ DIAZ en Representación de la Menor D.G. PEREZ BAEZ

Demandado. EDER LEANDRO PEREZ OCHOA

determinar la suma real adeudada, en la que debe plasmar la cuota actualizada de acuerdo al incremento del **I.P.C.**

4. Igualmente se propone el cobro de unas sumas de dinero por concepto de mudas de ropa por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** como **- cuota extraordinaria-** respecto de la cual no se observa en el plenario documento que acredite la suma antes cobrada.

4.1. Se advierte lo anterior, como quiera que en acta arriba reseñada solo se dispuso que el padre asumiría **el costo de cuatro (4) mudas de ropa**, pero no se estableció el valor de cada una. Por tanto, a efectos de que pueda cobrarse dichos derechos la factura de compra que demuestren el gasto en que se incurrió.

4.2 Lo anterior, habida cuenta que el título ejecutivo en el presente caso se torna en un título complejo, pues aparte de lo establecido en el acta de conciliación fracasada se debe entrar a demostrar como se dijo en renglones atrás que efectivamente el gasto ocurrió, y cual, es el valor real asumido y pagado por la madre respecto de las mudas de ropa para su hijo.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo a las directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado. 54001316000220240019600

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. KAREN CRISTINA BAEZ DIAZ en Representación de la Menor D.G. PEREZ BAEZ

Demandado. EDER LEANDRO PEREZ OCHOA

**TERCERO. RECONOCER** a la Abogada **MARIA ALEJANDRA ONTIVEROS GONZALEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.426.980 y T.P. 240.941 del C.S.J. como apoderada de MARTHA LORENA MARULANDA VELANDIA, quien a su turno es la Representante del Menor C.K. PEREZ MARULANDA.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05119d20d07a3ce389bdaefef60b7e9c0a19d2e96bf7596ce1ce30eba4f322ae

Documento generado en 07/05/2024 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220170020100  
Demandante: JUANA CORREA QUINTERO C.C. 60.330.814 en Representación de la menor D. V. GALVIS CORREA  
Demandado: SAMUEL GALVIS JAUREGUI C.C. 13.437.742

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver petición de la demandante. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 6 de mayo de 2024.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 575

Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertida la petición elevada por la parte demandante se,

#### DISPONE:

**PRIMERO. REQUERIR al Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA para que se sirvan informar con destino al presente proceso lo siguiente:**

- a) El estado actual del proceso de Pertenencia con Radicado No. 2009-00435 respecto del Local comercial ubicado en la calle 11 No. 1E-45 del Barrio Caobos.
- b) Si se tomó nota de la orden de embargo de los derechos litigiosos que le pudieran corresponde al señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.437.742 que les fue comunicada mediante oficio No. 1718 del 15 de julio de 2017.

**PARAGRAFO.** Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la secretaria del Despacho o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto fechado 5 de junio de 2017 al consecutivo *001 Fl. 26 y el escrito inserto al consecutivo 004 del expediente digital*- Oficiar a la peticionaria al correo. [oscargireyes@hotmail.com](mailto:oscargireyes@hotmail.com)

**SEGUNDO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001311000220170020100  
Demandante: JUANA CORREA QUINTERO C.C. 60.330.814 en Representación de la menor D. V. GALVIS CORREA  
Demandado: SAMUEL GALVIS JAUREGUI C.C. 13.437.742

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**CUARTO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd853ca8596e26862136d889e54fd415a9e5bb5a740a96898ca6df393881c9**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES en Representación del menor ANDRES FELIPE CELIN RIVERA

Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición elevada por YORGELYS ALEF CELIN PEREZ, YOGER SAID CELIN PEREZ y YOGEL DAVID CELIN PEREZ solicitó levantamiento de medida cautelar respecto de las cesantías que se encuentran embargadas por cuentas de este proceso **-ver consecutivos 006 y 012 del expediente digital- y la entrega de depósito Judicial a su nombre.** NO existe solicitud de embargo de remanente a la data. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 6 de mayo de 2024.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 568**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1.** Analizada la petición elevada por los señores YORGELYS ALEF, ROGER SAID Y YOGEL DAVID CELIN PEREZ, en coadyuvancia con GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN- **-padre de los demandantes-**, en el sentido que se levante el embargo de las cesantías que se encuentran embargadas por cuenta de este proceso y la posterior entrega de los dineros retenidos a favor de los demandantes, el Despacho precisa lo siguiente:

**1.1** Recibidas las respuestas de Caja Promotora de Vivienda Militar y la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército Nacional, se encuentra procedente el levantamiento de la medida cautelar y a ello se accederá.

**1.2** Lo anterior como quiera que se pudo averiguar que el demandado goza de asignación mensual de retiro otorgada mediante Resolución No. 4993 del 14 de agosto de 2023.

**1.3** Los demandantes excepto ANDRES FELIPE CELIN RIVERA se pronunciaron informando que su padre les suministra de manera directa la cuota alimentaria a través de una cuenta de NEKI. Y que actualmente se encuentra al día con la cuota alimentaria.

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES en Representación del menor ANDRES FELIPE CELIN RIVERA

Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

**1.4** No se ha informado a la data de incumplimiento en la cuota alimentaria respecto del joven ANDRES FELIPE CELIN RIVERA.

**1.5** Verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia no se encontró depósitos judiciales pendientes de pago por concepto de cesantías y que deba ser entregado al demandado GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN en virtud a la solicitud de levantamiento de embargo.

**2.** Como quiera que lo pretendido se ajusta a derecho, por cuanto, de la **Resolución N°4993 del 14 de agosto de 2023**, arrimada al expediente por el Coordinador Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- se advierte garantizados los alimentos de los menores en adelante, segundo el levantamiento de la medida cautelar, solo hace referencia a las **CESANTIAS** que devenga el demandado por haber prestado los servicios en la Policía Nacional. A su turno, es de resaltar que en esta Unidad Judicial NO se encuentran dineros depositados y pendientes de pago por concepto de cesantías.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO. LEVANTAR EL EMBARGO** que pesa respecto del **12,5% de las CESANTIAS** que venía devengando el señor **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.997.851 de Bogotá –ver consecutivo 001 Fl. -199 y 226, quien adquirió el status de pensionado **según resolución N°4993 del 14 de agosto de 2023**, medida que fue decretada en sentencia fechada 30 de enero de 2012. –ver consecutivo 001 Fl. 199 expediente principal digitalizado- Por tanto, se deja sin efecto el oficio No.316 del 7 de febrero de 2012. Reiterada mediante oficio No.798 del 17 de marzo de 2015 y oficio 2653 del 31 de agosto de 2015.

**SEGUNDO. DAR TRASLADO** a las partes de las respuestas emitidas por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR- insertas a los -consecutivos -024 y 207- del expediente digital-. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES en Representación del menor ANDRES FELIPE CELIN RIVERA

Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

**TERCERO, INFORMAR** a las partes que por cuenta de este proceso NO se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago por concepto de **CESANTIAS**, por tanto, **NO se ACCEDE** a la solicitud de entrega de depósitos reclamada por los peticionarios.

**CUARTO. DAR TRASLADO** del presente auto y de la solicitud de desembargo de cesantías elevada por los señores YORGELYS ALEF, ROGER SAID Y YOGEL DAVID CELIN PEREZ, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS SANTANDER** y a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ANDRES SANTANDER**, para lo de su cargo y para que obre al proceso: **Ejecutivo con Radicado No. 2010-00052-00** remitir copia de los escritos insertos a los consecutivos: Así como lo informado por CAJAHONOR y CASUR para lo cual se les remite copia de los oficios insertos a los consecutivos 024 y 027 del expediente digital.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que para la entrega de las CESANTÍAS que le fueron retenidas al demandado por concepto de cesantías deben elevar solicitud directa a CAJAHONOR. Por la entidad que maneja de manera directa dichos conceptos. Aunado atendiendo lo informado en oficio del 22 de marzo de la anualidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello, elaborar y remitir comunicación **respecto de la orden de levantamiento de embargo de las CESANTIAS** dirigido al **PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** y al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, adjunto se debe enviar copia del presente auto y de los anexos insertos a los consecutivos 21, 025, 026 del expediente digital; actuación que se remitirá a la cuenta electrónica de dicha entidad y de las partes.

**SEXTO.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220090027400**

Demandante. LEYDI CAROLINA RIVERA TORRES en Representación del menor ANDRES FELIPE CELIN RIVERA

Demandado. **GERMAN ENRIQUE CELIN TUIRAN**

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39524d634c42838e00511b8ff249f78ffc347bee3c9ad1e3965d2ab41b2d535**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54001311000220090039100  
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA- EXONERACION CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO  
Demandados. EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar que la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo extraprocésal y el levantamiento de medidas cautelares. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 6 de mayo de 2024.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

---

#### AUTO No. 569

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la demanda Verbal Fijación de Cuota de alimentos, se advierte que el proceso fue iniciado por ELIZABETH MARIA MOLINARES, **actuando en representación de EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES hoy mayores de edad y MICHELL CAROLINA MOLINARES** contra **MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO**, en la que se dictó sentencia en data 25 de mayo de 2010 en que se dispuso:

*“1. **CONDENAR** como en efecto se condena al demandado MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO, a suministrar a la señora ELIZABETH MARIA MOLINARES, la suma correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley, dineros estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del Juzgado, para ser entregados a esta.*

*2. Así mismo se ordena fijarle un 40% de primas, cesantías, y demás emolumentos a que tenga derecho el demandado, como empleado de la empresa **MAKRO SUPER MAYORISTA**.*

*3. Lo dispuesto en esta sentencia, crea obligaciones y su incumplimiento presta el correspondiente mérito ejecutivo...”*

2. Aunado se advierte demanda en caminada a la exoneración de la cuota alimentaria a la que el padre está obligado a su ministrarse a sus hijos **EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES hoy mayores de edad**. La que se encuentra en etapa de notificación.

3. Igualmente, se observa que la Representante de la menor MICHELL CAROLINA MUÑOZ MOLINARES, aportó escrito en que solicitó la terminación del proceso de alimentos en virtud al nuevo acuerdo que suscribió con el padre de la menor.

Rad. 54001311000220090039100  
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA- EXONERACION CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO  
Demandados. EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES

4. Atendiendo lo peticionado y como quiera que el proceso está integrado **EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES** hijos personas mayores de edad y una menor de edad MICHEL CAROLINA MUÑOZ MOLINARES, representada por su progenitora. No es procedente, en este instante procesal acatar la solicitud de terminación del proceso y la consecuencial entrega de depósitos a las partes.

5. Así las cosas, el Despacho dispondrá la citación a audiencia de los mencionados demandantes y del demandado a efectos de determinar la viabilidad de la terminación del proceso de alimentos respecto de MICHEL CAROLINA MUÑOZ MOLINARES y la exoneración de la cuota respecto de los hijos mayores de edad y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEÑALAR** el próximo **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 íbidem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (**numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.**).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**SEGUNDO. CITAR** a **EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES –demandantes mayores de edad-** y a **ELIZABETH MARIA MOLINARES, actuando en representación de MICHEL CAROLINA MUÑOZ MOLINARES**, para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

**2.3.** Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a que haya lugar, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis. Previo agotamiento de los interrogatorios de parte y de la etapa de conciliación.

Rad. 54001311000220090039100  
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA- EXONERACION CUOTA ALIMENTOS  
Demandante. MANUEL MAURICIO MUÑOZ BARRETO  
Demandados. EMMANUEL, MANUEL DAVID, MAURICIO JOSE MUÑOZ MOLINARES

**PARAGRAFO.** Por Secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello procédase a comunicar a las partes y sus apoderados de la convocatoria a audiencia. A las direcciones electrónicas aportadas al proceso.

**TERCERO. ADVIERTASE** a las partes y demás intervinientes que la comparecencia a la audiencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley por la inasistencia.

**CUARTO.** Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9f34fd3264017be67c426b8732ea70c20552c5ad533ad87664bcb1a291f342**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió respuesta de varias entidades Bancarias y pendiente por resolver petición de desembargo. 6 de mayo de 2024. **MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA- Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1094**

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Oteadas las presentes diligencias, se observa que el demandado fue notificado y solicitó reducción de embargo. Igualmente, obra petición de la demandante y respuestas de bancos. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** por notificado al demandado en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a partir del 15 de marzo de 2022, por lo que el término con el que contaba para pronunciarse respecto de la demanda venció el 5 de abril de 2024, **sin pronunciamiento alguno.**

**SEGUNDO. DAR TRASLADO** por el término de cinco (5) días a **LILIANA STELA JEREZ CALDERON** y a su apoderada del escrito presentado por YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA –demandado- con el que solicitó reducción de embargo. **–ver consecutivo 026 del expediente digital-. Y REQUERIR** a la demandante para que informe si ha recibido la cuota alimentaria de manera directa en su cuenta bancaria con posterioridad a la iniciación de la demanda.

**TERCERO. EN CONOCIMIENTO** de las partes lo informado por las siguientes entidades Bancarias: i) BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA. *–ver consecutivos 012 al 23 y 027 del expediente digital.*

**CUARTO. OFICIAR** al BANCO BBVA para que en el término de cinco (5) días informe lo siguiente:

*i)* Si con ocasión de la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial en auto No. 209 del 18 de febrero de 2024 y comunicada con el oficio No.450 del 12 de marzo de 2024 se han realizado descuentos al demandado: YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.894.389 de Bogotá.

*ii)* En caso positivo deberán informar cuál fue el valor retenido al demandado y si todos los dineros han sido puestos a disposición de esta Unidad Judicial.

***iii)* Informar si la cuenta embargada es la misma en la que se le depositan los ingresos percibidos de nómina de la Policía Nacional.**

**QUINTO. REQUERIR al PAGADOR de LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días informe lo siguiente:**

- a) Las razones por las que no ha dado respuesta al oficio No, 449 del 13 de marzo de 2024.
- b) Si ya se hizo efectiva la orden de embargo decretada en auto No. 209 del 18 de febrero de 2024 y que descuentos se han aplicado en la nómina de YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.894.389 de Bogotá.
- c) En caso de que se hayan aplicado descuentos deberá informar a cuánto asciende el valor del descuento y el número de la cuenta Bancaria se consignó.
- d) Emitir la certificación que se les requirió en auto No. 209 del 18 de febrero de 2024, el cual se les notificó el pasado 12 de marzo de 2024 en la dirección electrónica de la entidad. Para lo cual se les remite copia de lo obrante al consecutivo 010 del expediente digital.

**SEXTO. CORRER TRASLADO AL DEMANDADO YIMMY LEONARDO CRISTANCHO POR EL TÉMRINO DE CINCO (5) DÍAS DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL RDAM, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 e infórmesele de las consecuencias de dicha inscripción al tenor del artículo 6 de la citada Ley que a la letra dice:**

***ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:***

- 1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.*
- 2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.*

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001316000220240001800**  
Demandante. **J.D.C.J Y J.S. C.J. Representados legalmente por LILIANA STELA JEREZ CALDERON**  
Demandado. **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1.023.894.389**

*Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, **estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.** En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.*

*3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*

*4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.*

*5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.*

*6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo [110](#) de la Ley [1098](#) de 2006.*

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y debe remitirse al correo electrónico de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec151a1dcefd0f854c94fd7682fb492f42c42cabe9a89f43afdd5531df41f3f**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001316000220240001800**  
Demandante. **J.D.C.J Y J.S. C.J. Representados legalmente por LILIANA STELA JEREZ CALDERON**  
Demandado. **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1.023.894.389**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En el sentido de informar a la señora Jueza que la parte demandante aportó los resultados de la notificación personal realizada al demandado señor JIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA, la que se surtió en la dirección electrónica del mencionado esto es, a través de la empresa Cobranza Cartera Edufactoring quien aportó certificación de entrega del mensaje electrónico de la notificación se surtió el pasado 13 de marzo de 2024. De la misma se puede apreciar que se adjuntó auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos. El demandado no dio contestación dentro del término de ley. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 6 de mayo de 2024.

**MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1094

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por **LILIANA STELA JEREZ CALDERON**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.475.414 contra el señor **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.389 de Bogotá.

#### ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó el acta de conciliación No. 431 Audiencia de Conciliación No.026 suscrito entre las partes el pasado 4 de mayo de 2022 ante el Defensor Veintiséis de Familia Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que ambas partes pactaron:

*“**CUARTO.** La cuota de alimentos se fija en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00) mensuales para sus dos hijos, cancelados los veintiocho (28) de cada mes en Nequi al 3228322309 a partir del mes de mayo de 2022. El cual será consignado a una cuenta de NEKI al celular 3228322309 a nombre de la señora LILIANA STELLA JEREZ CALDERON, incrementándose este valor de acuerdo al I.P.C. o aumento que el gobierno apruebe sobre el SMLV a partir del año 2023. En cuanto al vestuario son cuatro (4) mudas de ropa al año para cada hijo (a), consistente en zapatos medias, pantalón y camisa, que cada muda de ropa completa sea de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) cada una...”*

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante **auto N°209 del 18 de febrero de 2024** se libró mandamiento de pago en favor de los menores J.S. y D.J. CRISTANCHO JEREZ Representados por su señora madre **LILIANA STELA JEREZ CALDERON**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.475.414 ordenando a **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, mayor de edad identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 1.023.894.389 de Bogotá, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- ✚ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$8'053.760.00)**, para los menores J.S. y J.D. **CRISTANCHO JEREZ**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias –ropa- desde el mes de septiembre de 2022 a diciembre de 2023, dejados de cancelar por el demandado, conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.
- ✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- ✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2023 equivale a (\$828.834.00), a la cuota ordinaria hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada…”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% salario que percibe **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.389 de Bogotá, como miembro activo de la Policía Nacional, previa las deducciones de ley, así como el 50% de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el mes de feberohogño.

Surtido el trámite correspondiente para la notificación del demandado, que se llevó a cabo por parte de la ejecutante para lograr la concurrencia de **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, al proceso, todo lo cual ocurrió el pasado 13 de marzo de 2024, según lo muestra la trazabilidad del envío en que se certificaca que se remitió notificación personal al mencionado demandado, desde el correo electrónico: [cobranza.cartera@edufactoring.co](mailto:cobranza.cartera@edufactoring.co) con destino a la siguiente dirección electrónica: [jimmycris.1228@gmail.com](mailto:jimmycris.1228@gmail.com).

A su turno, se certificó que el mensaje fue recibido de conformidad el pasado 13 de marzo de 2024 a las 15:37. Del mismo se advierte que se remitió la demanda y anexos. Auto que libró mandamiento de pago y se le advirtió que la notificación se surtía transcurridos dos días después hábiles al envío del mensaje. Por tanto, se tiene por realizado en debida forma el acto de notificación del demandado ya que se cumplió con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en consonancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad a lo obrante al consecutivo 011 del expediente digital veamos:



eEvid 1XQZ9YG2006MZ eEvidence

Solicitado por cobranza.cartera@edufactoring.co

---

**Certificado eEvid 1XQZ9YG2006MZ**

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por **cobranza.cartera@edufactoring.co** a través del servicio eEvidence, con fecha 2024-03-13 15:37:22+01:00 e identificado como eEvid 1XQZ9YG2006MZ. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2024-03-13.

---

**DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL**

Identificador eEvid: 1XQZ9YG2006MZ  
Fecha de recepción: 2024-03-13 15:37:22+01:00 Europe/Madrid  
2024-03-13 09:37:22-05:00 America/Bogota  
Remitente: cobranza.cartera@edufactoring.co  
IP de origen: mail-mw2nam10on2092.outbound.protection.outlook.com (40.107.94.92)  
Destinatarios: jimmycris.1228@gmail.com  
Asunto del email: NOTIFICACIÓN PERSONAL radicado:54001316000220240001800  
Archivos adjuntos: Notificación personal.pdf, 007AutoNo.209Libra MandamientoPago.pdf, MEMORIAL DE SUBSANACIÓN.pdf, DEMANDA SUBSANADA.pdf

---

**HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS**

Email original: email.1XQZ9YG2006MZ.eml (ver panel de Adjuntos)  
Huella (Hash): 745ecfe318272bfa9ba40d4db5f3eae5574aa952c19d13394b125643216faf3c

Archivo adjunto: Notificación personal.pdf  
Huella (Hash): d520f98c2f6eadc490c0b4f7101535f354b474eb33a578171a662fa1d1f4f299

Archivo adjunto: 007AutoNo.209Libra MandamientoPago.pdf  
Huella (Hash): 06223673be045098343348ace0ee8fa61d58b7c5544490c961ced887efd9ef

Archivo adjunto: MEMORIAL DE SUBSANACIÓN.pdf  
Huella (Hash): 6203640aee4a6bf8058c4710a1304506e0558b27576ebe752f675d70989381d

Archivo adjunto: DEMANDA SUBSANADA.pdf  
Huella (Hash): b0f306bd3082156743bf493fc7a356f84ef2815196ca2ec238a28205ef1fe280

---

**CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO**

Destinatario: jimmycris.1228@gmail.com  
Email aceptado en destino: Si. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 173.194.76.27  
Fecha de entrega: 2024-03-13 15:37:39+01:00 Europe/Madrid  
2024-03-13 09:37:39-05:00 America/Bogota  
Detalle de la entrega: 250 2.0.0 OK 1710340659 y16-20020a05600c365800b00413e8db0a0esi900743wmq.92 - gsntp

Ahora bien, según constancia secretarial y oteado el expediente se advierte que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a pesar de que fue notificado en debida forma del trámite seguido en su contra.

Así las cosa, dado que una vez transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Y comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(…)” (Negrilla por fuera del texto original).

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicado. **54001316000220240001800**  
Demandante. **J.D.C.J Y J.S. C.J. Representados legalmente por LILIANA STELA JEREZ CALDERON**  
Demandado. **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA C.C. 1.023.894.389**

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, no habrá condena en costas por no haber oposición por parte del demandado frente a las pretensiones de la demanda. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **YIMMY LEONARDO CRISTANCHO PEREIRA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.389 de Bogotá, en las condiciones y términos consignados en el **auto No. 209** que libró mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2024.

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985d3ffabf2fb55da04bda5a7266c493a82c03fc57d5d2ebba53343004dd2a6**

Documento generado en 07/05/2024 08:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 571

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 483 del pasado veintidós (22) de abril<sup>1</sup>, notificado por estados el día veintitrés (23) de abril, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por EDWIN ALEXANDER LUNA GÉLVEZ Y BERENICE OSORIO PEROZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 Expediente Digital

**QUINTO.** Esta decisión se notifica por estado el 7 de mayo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandra Milena Soto Molina**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6745deec1fe2c65c6c531c7fdadf6e4c82434045a93dcb83a1fe1a5496f3**

Documento generado en 07/05/2024 08:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**